

LA ORGANIZACIÓN DE LA CORONA.¹

Estas páginas las dedicaremos al estudio de la organización real, es decir, al análisis de aquellos órganos de los que se rodea el monarca para llevar a cabo su genérica tarea de gobierno y administración de justicia. La organización es sencilla en la cúspide, pero enormemente compleja en los reinos. En términos generales, puede afirmarse que el rey crea junto a sí cargos que después multiplica en los diversos reinos, como por ejemplo ocurre con los gobernadores, el mestre racional o la cancillería.

Los oficiales o cargos del rey pueden clasificarse en:

- oficios del servicio doméstico o militar del rey, que se regulan con detalle en las ordenanzas de Pedro IV, y en los que no vamos a entrar.
- cargos cercanos al rey, relacionados con el gobierno, nacidos por su imposibilidad material para llevarlo a cabo en los distintos reinos. Los veremos con brevedad. Son el procurador o gobernador general, el Consejo Supremo de la Corona de Aragón y la cancillería.
- cargos que crea en el reino, a los que dedicaremos estas páginas, y entre los que destacan: los virreyes, como órgano de gobierno; los bailes y las bailías, dentro de la hacienda y la audiencia, como tribunal de justicia.

EL CONSEJO SUPREMO DE LA CORONA DE ARAGÓN

La creación del consejo de Aragón es debida a la itinerancia y absentismo de Fernando el Católico, junto a la necesidad de coordinar las suplicaciones dirigidas al monarca por las audiencias territoriales, a través de un órgano central. El consejo fue creado por pragmática de Fernando el católico de 1494, como órgano de ayuda al monarca en la resolución de asuntos de gobierno y de causas de justicia procedentes de los diversos reinos. Entre sus funciones, la pragmática destacaba las judiciales y de ahí que todos sus miembros fueran letrados.

Esta primera configuración varía a lo largo del tiempo: a mitad del XVI se consolidaban sus funciones y su intervención usual en los asuntos de gobierno. Se estableció su estructura característica que estaría formada por la *mesa* del consejo o verdadero consejo judicial -cuyo núcleo integran el vicescanciller, al frente del mismo, y 5 regentes letrados, siendo los únicos que pueden votar en las cuestiones de justicia, frente a las plazas de capa y espada-; y por la *cancillería*, que es el conjunto orgánico de apoyo burocrático y auxiliar necesario para el funcionamiento del consejo. Esta configuración sufrirá algunas variaciones en el s.XVII, con la creación de otra plaza de regente e incorporación de la nobleza a través de las plazas de capa y espada. El consejo desaparecerá en 1707, con motivo de la abolición de los fueros. Sus miembros serían recolocados en el consejo de Castilla, el cual ejercería, desde entonces, sus funciones.

Las funciones del consejo de Aragón, vienen determinadas a través de sus dos vías de actuación: la de justicia, y la de gobierno.

¹ 1 Mariano Peset y otros, *Derecho foral valenciano*, Valencia, 2003, pp. 39-68

1. En la vía judicial, el consejo de Aragón se configura como tribunal regio supremo, siendo la última instancia en materia contenciosa. Este carácter de tribunal supremo, en el que participan y votan sólo los ministros o miembros letrados, viene definido por:
 - su capacidad para requerir una causa de otro tribunal, o para intervenir como órgano de revisión de sentencias de otros tribunales -apelación y suplicación-. Es la última instancia de los jerárquicamente inferiores, actuando en las suplicaciones como un tribunal más inmediato al rey, aunque no superior gradualmente a las audiencias. Su configuración como tribunal supremo no es igual para todos los reinos, puesto que no cabe elevar suplicaciones al mismo desde Aragón o Cataluña; sólo es posible realizarlas desde Valencia, Mallorca y Cerdeña, quebrándose en estos casos el principio de no extracción de causa de los reinos.
 - la posibilidad de dictar sentencia o de indicar su contenido para que sea elaborada materialmente por otro órgano.
 - su capacidad para impulsar y controlar el procedimiento de otros tribunales.
2. En la vía de gobierno, el consejo participa en la adopción de resoluciones que afectan al regimiento general de la comunidad en tres planos: reinos, universidades y súbditos. Tiene competencias en materias como control y gobierno del orden institucional, orden público y moral, defensa, universidad y cultura, salud pública, así como en cuestiones de gracia y concesión de mercedes. Es esencial su misión de coordinar la acción de los virreyes, y relacionarlos con el monarca. En esta función de gobierno -como en la de gracia, intervienen todos los miembros del consejo -incluidos los no togados-, adoptándose la consulta sin sujeción a los trámites procesales, siendo esta vía extrajudicial más ágil que la judicial.
3. Finalmente el consejo también se relaciona con la función legislativa, pues participa en la preparación y convocatoria de las cortes; en la formación de la voluntad del rey expresada a través de los privilegios y pragmáticas; e interviene en la preparación de normas singulares dirigidas a los virreyes.

GOBERNADORES Y VIRREYES

Ya en el siglo XII, los monarcas aragoneses se ven imposibilitados de atender en persona los distintos reinos y delgan su poder. En torno a estas delegaciones, la realidad histórica es muy variada, si bien pueden reducirse a dos tipos, cualquiera que sea su denominación -procuradores, lugartenientes, vicarios, gobernadores, etc.-.

El primero consiste en una delegación de poderes, más o menos amplia, que realiza el monarca en una persona de su confianza, como un alto noble, un pariente, un hijo, podría ser incluso el primogénito. Son por el tiempo que determina el rey y con las facultades marcadas en la delegación, con el fin de que se note su presencia en el reino y pueda administrar justicia o resolver cuestiones de gobierno. Las denominaciones o las formas de estructurarlas son variadas. En ocasiones son para un reino, pero también pueden atribuirse lugartenencias generales.

En el segundo, estas delegaciones recaen con frecuencia en el primogénito, pues nadie mejor que él, ya que ha jurado los fueros y será el futuro rey. Además de esta delegación, el primogénito, o quien debe suceder al monarca, recibe, con continuidad y grandes facultades, la gobernación de uno o varios reinos. Jaime I la concedió sobre Valencia y Aragón al infante Alfonso, mientras que Pedro III la conferiría a Jaime, sobre Mallorca y Cataluña. También Alfonso IV nombró al futuro rey Pedro IV

gobernador general en 1335; y así, podrían darse numerosos ejemplos. Este cargo tiene una mayor continuidad y con él, el monarca se descarga del peso del gobierno. Para evitar duplicidades, se funde con frecuencia con la lugartenencia general.

Para lograr una mayor presencia en los distintos territorios, el gobernador general nombra, a su vez, gobernadores subalternos o *portant-veus* del gobernador general. En tiempos de Pedro IV -cuando era todavía infante- había tres en Aragón, tres en Cataluña y dos en Valencia. Desde 1304, el reino de Valencia se dividió en dos gobernaciones; la línea divisoria entre ambas se estableció en Xixona, y las respectivas capitales eran Valencia -gobernación del norte- y Orihuela -la del sur-. Estos delegados del gobernador tenían facultades gubernativas y judiciales, delegadas del rey y del gobernador. El reino intenta su asimilación, al conseguir en cortes que recaiga en una persona natural del país, residente diez años y con obligación de prestar una fianza para asegurar su buen gobierno -sólo en caso de luchas internas entre distintas familias o bandosidades, y para evitar parcialidades, se designan catalanes o aragoneses-.

El *portant-veus* de Valencia tenía dos lugartenencias territoriales. La primera se extendía al norte del río Uxó, y tenía Castellón como capital; la segunda alcanzaba desde el río Xúquer hasta Xixona, con Xàtiva como capital; la parte central de la gobernación era de jurisdicción directa del *portant-veus* de Valencia. El de Orihuela, a su vez, tenía un solo lugarteniente, que residía en la misma ciudad. Estos lugartenientes sirven personalmente su cargo, aunque pueden delegar, a su vez, cuando salen del reino; están obligados a jurar los fueros y privilegios y pierden sus facultades cuando el rey o su primogénito se entran en el reino.

Durante la Edad Media, los monarcas intentaron enviar virreyes con facultades muy amplias, pero no es hasta inicios del siglo XV, cuando van a aparecer con mayor frecuencia en los reinos. Las cortes no los ven con buenos ojos y, durante estos primeros años, el brazo real, a petición de los jurados, consiguió que no se nombraran si no mediaba petición del municipio. Y es que la figura de los gobernadores prevaleció hasta el siglo XVI, entre otras cosas por la ausencia de Alfonso V, que tuvo que atribuir la gobernación a la reina doña María o al infante don Juan. Con Fernando el Católico, y ante la ausencia de un heredero capaz de hacerse cargo de la gobernación, se introducen los virreyes, con amplia jurisdicción y poderes para el gobierno de Valencia y otros reinos. No le importó lo que determinaban los *Furs* y durante los años de la Germanía (1520-21) se hacen ya continuos, empezando por Diego Hurtado de Mendoza y siguiendo por la reina doña Germana de Foix, ambos nombrados por el emperador Carlos V.

Los virreyes gozarán de amplias facultades y entre ellas destacarán:

- Una amplia capacidad para dar normas a través de cridas o bandos acerca de cuestiones de gobierno. Se intentó que pudieran convocar cortes, aunque no se lograría.
- Designan o informan para los nombramientos de algunas autoridades.
- No podían indultar por delitos, pero sí se les encomiendan las emancipaciones o la imposición de algunos impuestos.
- Poseen grandes facultades militares como capitanes generales y mantienen el orden público contra bandoleros y facciones.
- En materia judicial, dado que los gobernadores ya tenían concedida una amplia jurisdicción, apenas intervienen, salvo en lo que afecta a los nombramientos de los magistrados. Cuando se crea la audiencia en 1506-1507, la preside el *portant-veus* del gobernador general, pero esta

presidencia pasaría también al virrey, si bien el gobernador mantuvo intactas sus competencias judiciales.

El gobernador de Valencia, al igual que sus dos subalternos, tras la implantación de los virreyes seguirían disfrutando de diferentes facultades:

- sustituían al virrey cuando este se ausentaba o el cargo se encontraba vacante.
- la presidencia de la real audiencia sólo le correspondería, tras la aparición de los virreyes, en caso de ausencia de éstos.
- En cuanto a su jurisdicción, posee competencias sobre un elenco de delitos:
 1. Delitos graves, como el crimen de *laesa maiestatis* o la falsificación de moneda.
 2. Las cuestiones referidas a los nobles y a los oficiales reales. Incluso conoce de los delitos cometidos por vasallos cuando estos son graves -llevan aparejada pena de muerte y mutilación- y los señores sólo tienen la baja jurisdicción; es decir, que ejerce el mero imperio o alta jurisdicción en nombre del rey.
 3. También le competían, los pleitos relativos a miserables, viudas, huérfanos o los que afectaban a los municipios y demás corporaciones.

En definitiva, la del gobernador es la jurisdicción privativa del monarca, que había ejercido con toda amplitud, y que ahora queda como un núcleo residual, al crearse la audiencia. Sin duda, ésta fue quitándole algunas de sus competencias o limitándolas a una primera instancia, pero su jurisdicción se conservó hasta la Nueva Planta.

LA AUDIENCIA REAL

El *imperium* o *iurisdictio* del monarca le permite legislar y juzgar. En consecuencia, los reyes medievales imparten justicia en persona, rodeados de la curia regia de prelados y ricoshombres -a partir del XIII, por medio de jueces o juristas de la curia-. El monarca viaja con su corte por los diversos territorios de la corona y, con esta ocasión, resuelve los casos que se le ofrecen; son los más notables, ya que la mayoría de los pleitos y causas se resolvían por los justicias de las ciudades y los pueblos, nombrados por el rey o por la misma ciudad, o en los señoríos por quienes tenían la jurisdicción -los señores de vasallos-. Aparte, había un gran número de jurisdicciones o tribunales especiales: militares, eclesiásticos, en materias de impuestos, etc.

La extensión de la corona de Aragón -que ya hemos visto- provocaba que un rey itinerante no pudiese atender los procesos, por lo que va delegando su conocimiento en el gobernador y el virrey. En 1506, cuando Fernando el católico se traslada a Nápoles, crea el primer núcleo de la audiencia, que acaba regulando en 1507.

La real audiencia es un órgano del rey para la justicia ordinaria, en las causas más importantes. También del virrey, en cuyo nombre se sentencia; pero como éste no interviene en las causas, existe un regente que lo representa. Hasta bien entrado el siglo XVI, en caso de empate al decidir un litigio, votaba en último término el virrey, pero fue sustituido por el regente. Los doctores o magistrados que componen la audiencia, entre cuatro y ocho, eran letrados conocedores de las leyes y *Furs*; tomaban las decisiones por mayoría, agrupados en sus correspondientes salas, criminal o civil -ésta última se duplicará a finales del siglo XVI-. La audiencia sufrirá varias reformas a lo largo del tiempo, a través de las cuales se concretará en un proceso que la transforma, de un organismo fundamentalmente consultivo y sujeto al virrey, en uno resolutivo e independiente del virreinato, -al que acabará desplazando en la función judicial, sometiéndose directamente al soberano-.

Las funciones de la audiencia son varias:

- es un *organismo de consulta* para el virrey, en materia de gobierno, y en los casos que éste le someta. Esta simbiosis entre un alto noble militar y unos letrados ha sido uno de los instrumentos de gobierno más eficaces en la península y en las Indias.
- es un *tribunal de alta justicia*, que conoce de determinadas causas y de las apelaciones de otros tribunales; usualmente juzga en dos veces -vista y revista-, y contra sus decisiones sólo cabe la suplicación al rey a través del consejo de Aragón.

La competencia de la audiencia se estableció, tras varios titubeos, en las cortes de 1585, fijándose que entendiera en primera instancia de las causas que superasen las 200 libras, y los delitos que llevasen aparejada las penas de muerte o mutilación. En apelaciones puede acudir desde los demás tribunales, salvo que sean especiales -como los eclesiásticos-. La jurisdicción de la audiencia, en teoría ilimitada en un primer momento, se irá limitando gracias a las restricciones para conocer en primera instancia. Así se convirtió en un auténtico tribunal de apelación, que resolvía las causas de mayor cuantía y relevancia económica, política y social, salvaguardando las competencias de jurisdicciones inferiores.

LA ABOGACÍA

El ejercicio de la abogacía, durante la vigencia del régimen foral estaba sujeto a varios requisitos:

1º. Se requería que el letrado hubiese estudiado durante cinco años derecho en la universidad y se hubiera graduado de bachiller en leyes y cánones. Si bien, para abogar en el resto de villas y pueblos del Reino era suficiente con haber estudiado sólo durante tres años.

2º. El segundo requisito exigido para ejercer la abogacía era que los juristas fuesen examinados y aprobados por dos expertos en derecho, tras el mantenimiento de unas conclusiones públicas de Derecho Civil o Canónico. Después de las Cortes de 1.626 se exigía que al menos una de estas conclusiones se sustentase sobre los Fueros de Valencia. Es de resaltar que el conocimiento del derecho foral no se adquiría en la universidad, donde no se enseñaba, sino en las pasantías que los futuros abogados realizaban tras la graduación.

3º. En tercer lugar, los abogados debían prestar juramento ante el justicia civil de la ciudad. En él se comprometían a no emprender juicio que no les pareciese justo según su conciencia; a no decir ni hacer nada con malicia ni contra su conciencia; y a que cuando no les pareciese justo el pleito, fuera en su principio, al medio o en su final, habrían de notificarlo a la parte dejando de abogar en el mismo, bajo pena de pagar las costas de su parte, si fuese condenada. El juramento, además, obligaba al abogado a instruir a sus defendidos en decir verdad, al mismo tiempo que prohibía el pacto de ganar el abogado una parte alícuota de la cosa en litigio. El letrado que ejerciese infringiendo cualquiera de los puntos anteriores, sería condenado al pago de una multa cuya cantidad solía distribuirse a partes iguales entre el rey, la universidad y el acusador.

La regulación en fueros de la figura del abogado aparece en muchas ocasiones paralelamente a la del procurador y, sobre todo, a la del notario, con lo que la separación y distinción entre estos tres oficios presenta numerosas dificultades. Así, según el tenor literal de los fueros, también los notarios podían abogar, aunque no en la ciudad de Valencia; además, debían ser examinados en presencia del justicia civil, por dos Jurados y por los dos examinadores de los abogados y los de los notarios, con el correspondiente y posterior juramento.

Para el correcto desempeño de la abogacía, los jurados de la ciudad de Valencia elegían todos los años, tres días antes del de Navidad, a dos expertos en derecho. Su función, previo juramento de lealtad, era la de actuar *motu proprio* o, a instancia de parte, como supervisores de los abogados; y conocer de aquellos casos en los que los abogados usaren mal su oficio, reprendiéndolos de palabra ante sospechas fundadas de que interpusiesen demandas o excepciones maliciosas, alegasen razones injustas, alargaran innecesariamente un juicio, etc. Si esto no bastaba, el justicia podía, incluso, con consejo de los dos expertos o examinadores o de los jurados, privarlos de la abogacía por cierto tiempo.

Eran incapaces para el ejercicio, las mujeres, los menores, locos e incapaces. Tampoco podían abogar en un principio los religiosos, a no ser que lo hiciesen en favor de sus iglesias u otros religiosos; con el tiempo podrán hacerlo en cualquier pleito y causa civil que se trate en los tribunales reales de la ciudad de Valencia y su reino, en tanto que no se lo impidiese el derecho canónico.

Son numerosas las incompatibilidades por razón del cargo desempeñado. Así, los que tuviesen oficio o cargo del rey no podían ser abogados de la ciudad de Valencia, de ninguno de los tres estamentos ni de ninguna de las ciudades y villas reales. Tampoco podían ser abogados los doctores o magistrados de la real audiencia, los bailes, el justicia, el asesor ordinario del gobernador ni el regente de la cancillería, en causa que tuviesen que conocer, ni quien fuese juez, etc. Como supuesto concreto se establece, por ejemplo, que los jueces de la real audiencia no podían votar ni asistir cuando se votara alguna causa en la que sus hijos hubiesen actuado como abogados o hubiesen aconsejado.

Por el contrario, los abogados estaban obligados por el justicia a ejercer en favor de los pobres que hubiesen jurado no tener con que pagar el pleito, bajo pena de ser privados del oficio por algún tiempo.

Peculiar es la figura del llamado *advocat de secà*. Era letrado que no había sido examinado en el arte de la abogacía y que, por lo tanto, no podía abogar ni ordenar nada por escrito, ni tampoco llevar más de una causa al mismo tiempo, sino que para iniciar una, debía haber finalizado por sentencia la anterior. A pesar de las penas establecidas para los infractores, varios fueron los pronunciamientos del rey, a petición de los estamentos, para evitar el continuo incumplimiento de los fueros que regulaban esta figura.

Finalmente, poco sabemos acerca del asociacionismo de esta profesión durante la vigencia de los fueros. No parece que existiese ningún gremio o corporación que aglutinase intereses comunes y los defendiese corporativamente; hasta que en la segunda mitad del siglo XVIII, abolido ya el derecho foral valenciano, se funda a instancia de Joseph Berní i Català el colegio de abogados de Valencia.

EL REAL PATRIMONIO: BAILE GENERAL Y MESTRE RACIONAL

En el antiguo régimen no existe un único sistema fiscal o una única hacienda. Podemos distinguir claramente la hacienda real de la eclesiástica (diezmos, primicias...). También los señores, laicos o eclesiásticos, y los municipios cobran impuestos, aunque, en el caso de las ciudades, por una delegación real. Nos ceñiremos en estas páginas a la hacienda del monarca en el antiguo reino de Valencia.

A. *Hacienda del reino*. Las cortes acuerdan una cantidad en su servicio al monarca. La *generalitat* cobra y además tiene estos impuestos, ingresando en la tesorería real las cantidades prometidas en las cortes. Es, por tanto, un dinero que pertenece al reino y este ofrece al rey, a cambio de sus concesiones en cortes o para los gastos de la corona. Ya vimos en la lección anterior, los impuestos y la organización de la diputación de la *generalitat*.

B. *El real patrimonio*, tenía mejor dependencia del monarca, y estaba gestionado por sus oficiales. Persistirá, con cambios, tras la guerra de sucesión, hasta los cambios liberales.

A su frente se encuentran el *batlle general* y el *mestre racional*. El reino se encuentra fiscalmente dividido en dos grandes bailías: la de Valencia y la de Orihuela, que, por la más tardía conquista del sur valenciano, tiene un régimen diferente. A su vez estas dos bailías generales se encuentran divididas en bailías locales (treinta y tres en la bailía general de Valencia), con un baile local en cada ciudad o villa de realengo, encargado, de recaudar los impuestos y derechos reales, pagar los gastos ocasionados en la administración, salarios de otros empleados... y de enviar el producto -en metálico- a la receptoría general de la bailía general.

El baile general posee la responsabilidad de la gestión -cobros y pagos- de los impuestos del real patrimonio, así como la jurisdicción sobre las causas tocantes a esta materia. Oficio que nace con la conquista, es nombrado por el rey y conoce de todas las causas fiscales de modo privativo, aunque esta competencia le sería, con frecuencia, discutida por el gobernador y la audiencia. Además entiende en otras causas: jurisdicción civil y criminal sobre los moros del realengo y pleitos entre judíos, pleitos entre las mujeres retiradas en la casa de las arrepentidas, cuestiones entre los alcaldes de la casa de la ceca, tráfico de esclavos y manifiesto de cautivos, ferias, portales de la ciudad de Valencia, correos, causas sobre las aguas públicas y los ríos del reino, riberas, molinos, tesoros, bienes vacantes... Competencias muy amplias, que mantendrá, hasta que los decretos de nueva planta le sustituyan por el intendente.

El *mestre racional* es el otro pilar básico de la hacienda regia en el reino de Valencia. Nombrado por el monarca, al principio existía uno solo para toda la corona de Aragón; a partir de 1419, con Alfonso V, se establece un *mestre racional* específico para el reino de Valencia. Su principal función consiste en fiscalizar las cuentas de todos los oficiales reales, incluido el baile general, y depositar los libros contables en el archivo del palacio real. Así, el baile administra y juzga en materia del real patrimonio, mientras que el *mestre* controla las cuentas de éste y de los procuradores reales, administradores de rentas, *verguers*, justicias,... Ante sus decisiones sólo cabe apelación al monarca -ni siquiera al virrey-. Y, en uso de sus funciones, puede inquirir y conocer de los delitos y fraudes cometidos por los bailes y demás empleados reales: puede arrestarlos, confiscar sus bienes y remitir las actuaciones al monarca para que él decida.

Veamos los distintos grupos de ingresos del real patrimonio.

1.- *Los impuestos sobre el tráfico de mercancías*: peaje, lezda de Tortosa, quema, *dret vedat*, *dret de alemans*, *italians* y *saboyans*; son los más importantes por su resultado económico y, también, por la cantidad de impuestos que comprende. Se trata de gravar el comercio de importación y exportación con distintos aranceles según se trate de unos productos u otros: peaje y quema -este para el comercio con Castilla-; o bien dependiendo de la nacionalidad de los comerciantes (derechos de alemanes, italianos...); o también sirve un criterio puramente geográfico como es el pasar por el cabo

de Tortosa las mercancías marítimas (lezda). Hay otros con menor relevancia... Las tarifas a pagar se suelen estimar sobre la cantidad, volumen o calidad de las mercancías, no sobre el precio, por lo que estos impuestos tienden a estancarse en las cantidades recaudadas. En general estas imposiciones, no se administran directamente por la bailía, sino que normalmente se arrienda su cobro a particulares_ en subasta pública. Estos están obligados a pagar el precio estipulado en el contrato y cobran los impuestos con sus propios empleados, lo que nos impide saber cuál sería la presión fiscal efectiva.

2.- *Imposiciones sobre bienes estancados, en régimen de monopolio fiscal:* la sal. Está gravada por dos imposiciones: el impuesto de la sal y el *panellet de la sal cuyta* o impuesto sobre un tipo de sal más fina y elaborada que la anterior. Todas las salinas son del monarca y están prohibidas las particulares, con alguna excepción. En el reino había nueve *gabelles* o almacenes de sal, únicos lugares que expenden el producto. En la práctica se daban numerosos fraudes.

3.- *Imposiciones sobre la producción agrícola y ganadera:* el tercio diezmo. Los tercios diezmos, tercias reales en Castilla, son la parte que el monarca obtiene de la producción agrícola y ganadera; también, en algunos casos, se establecen sobre el pescado (*quint del peix de la Albufera* y *terç delme del de la mar*). Suponen, al menos teóricamente, la tercera parte del diezmo que la iglesia detrae de todos los productos y cosechas. En realidad, si tenemos en cuenta las primicias y otras imposiciones eclesiásticas que van unidas al diezmo, vendría a ser la cuarta parte de lo detraído por diezmos y primicias. La imposición recae directamente sobre el campesinado, que además, tiene escasas posibilidades de repercutir el impuesto cuando vende el resto de la cosecha, y menos todavía en regímenes de subsistencia y autoconsumo.

4.- *Otros ingresos* procedentes de las bailías son imposiciones de carácter patrimonial o señorial, algunas muy antiguas y con una relevancia menor dentro del total de ingresos del real patrimonio. Así, podemos encontrar repartos como la *peyta* que tienen que ver con la riqueza inmobiliaria y mobiliaria de las personas, los censos sobre tierras y casas en favor del rey, el impuesto del *morabatí*, que consiste en el pago cada siete años de una cantidad igual para todas las casas del reino, el producto de las escribanías, de los *justicias* civil, criminal y de trescientos sueldos, etc. Una característica formal de las cuentas de administración de estos tributos de las bailías es la administración directa de ellos por los bailes locales, a diferencia del resto de imposiciones sobre el tráfico, sal o tercios diezmos, gestionados directamente por la bailía general de Valencia y sus funcionarios.

Jorge Correa en su estudio del real patrimonio valenciano en el siglo XVII nos proporciona una idea de la importancia relativa de los diferentes tipos:

Grupos de Impuestos	%
Tráfico comercial	27.1
La sal	11.8
Tercios Diezmos	39.1
Bailías	13.7
Otros	8.3
TOTAL	100

Si estudiamos la evolución de estas cifras a lo largo del siglo, encontraremos una alta correlación entre los tercios diezmos y los impuestos sobre el tráfico. Seguramente es el resultado de las cosechas, reflejado en las recaudaciones del tercio diezmo, que influye asimismo en la mayor o menor recaudación de las imposiciones sobre el comercio. Una economía de subsistencia y predominantemente agrícola hace que una cosecha desfavorable repercuta inmediatamente en las rentas de los señores y de las clases urbanas y en su poder adquisitivo. Por su parte, los ingresos procedentes de las bailías y del estanco de la sal se presentan más estables. El producto de las bailías, porque sus ingresos son antiguos y estancados. La sal, porque es un producto que siempre se encuentra arrendado; seguramente sí que varió el ingreso de los arrendadores. La decadencia del siglo XVII y el tratarse de impuestos que no son *ad valorem* provocó la disminución de lo recaudado por los impuestos del real patrimonio, disminuyendo, por tanto, los gastos.

¿En qué gasta el monarca estas cantidades? A diferencia de Castilla, casi todo el producto del real patrimonio se gasta en el propio reino de Valencia. Hay una queja generalizada en la época acerca del mayor esfuerzo contributivo de Castilla a los gastos de la monarquía, mientras que los territorios periféricos tendrían menor presión fiscal. Lo podemos ver en Fernández Navarrete en su obra *Conservación de monarquías...* (Madrid, 1626) y otros autores. A mediados del XVII, mientras un pechero castellano pagaría más de cien sueldos al año, la presión fiscal aproximada de un valenciano no llegaba a cuarenta. Tras los decretos de nueva planta, en 1707, se incrementará la presión fiscal sobre Valencia, con la introducción de los impuestos castellanos.

Los gastos del real patrimonio también pueden agruparse. En primer lugar, se pagan salarios a las autoridades forales: virrey, gobernador, consejo de Aragón y real audiencia. En segundo lugar, los gastos de recaudación: *mestre racional* y baile general y sus tribunales y los oficiales o empleados de los derechos reales. En tercer lugar, los gastos en defensa: salarios de los alcaides, capitanes, guarniciones, gastos en las fortalezas del reino (Castillo de Bernia, por ejemplo...). En cuarto lugar, las pensiones que deben pagarse por los censos perpetuos y censos con cartas de gracia; también, los gastos de libre disposición real como pudieran ser las mercedes y consignaciones perpetuas, o por una sola vez, otorgadas por real beneplácito. Por último, encontramos las cantidades destinadas a correos, barcas y otros gastos diversos (fiestas, corridas de toros, velas y luminarias, reparaciones del palacio real, alimento para los leones del mismo...).

En general, y al menos a lo largo del XVII, se dedicaron las mayores cantidades al pago de empleados reales. El estancamiento de los ingresos a lo largo del siglo obligó a reducir los gastos, en especial de las partidas denominadas de libre disposición real, o sea, aquellas cantidades que el monarca daba graciosamente a algunos de sus súbditos o instituciones como pago de servicios prestados, recompensas o para que algunas instituciones piadosas pudieran mantenerse. A pesar de ello, el monarca no se endeuda en Valencia, no emite censales como la generalidad o juros como en Castilla y, cuando no tiene dinero, se limita retrasar los pagos o eliminar algunos gastos.

MUNICIPIOS Y OTRAS

CORPORACIONES.

Examinaremos ahora los colectivos de personas que integran corporaciones, dejando para la próxima lección la universidad, una institución esencial en la historia cultural y profesional valenciana. En el derecho romano ya se reconocía que, junto al poder del emperador, las

universitates personarum que vivían en el mismo lugar -poblaciones- o ejercían el mismo oficio, podían organizarse, nombrar sus autoridades, sus jueces, dotarse de normas... También las *universitates scholarium*, como colectivo de estudiantes, se organizarían a partir de esos principios, durante la época medieval: Bolonia, Salamanca, Lérida etc. Pues bien, en estas páginas, veremos estas corporaciones en la Valencia foral: municipios, gremios y comunidades de regantes.

La organización municipal, con especial referencia al municipio de la ciudad de Valencia.

Sin duda, tenemos mayor información de la estructura municipal de la capital del reino. Y esta organización puede estudiarse en dos momentos:

1º. *En su origen*, tras la reconquista por Jaime I. Alvaro Santamaría, buen conocedor de las primeras instituciones municipales de la Corona de Aragón, sitúa la organización definitiva de la ciudad de Valencia se realiza en 1245, año en que la conquista de Biar finaliza el proceso de reconquista, con lo que ya se hace innecesario un tipo de poblamiento fronterizo tan habitual durante las décadas anteriores. Ahora el monarca quiso dotar al nuevo reino de instituciones sujetas a su poder para evitar las repoblaciones con infanzones que controlaban los territorios y suponían escasos ingresos para la real hacienda.

Durante los primeros momentos, e incluso antes de tomar Valencia, Jaime I inició un esfuerzo de institucionalización para la nueva ciudad. El 28 de diciembre de 1237 designa al *mostasaf* o juez del mercado, así como un *curia* o zalmedina para que entienda de la justicia con el consejo de los prohombres de la ciudad. Hacia 1239 nombra un baile o *batlle* patrimonial para que administre el real patrimonio en aquellas tierras. En todo caso, la intervención del monarca a través de las nuevas autoridades no es todavía muy fuerte, permitiendo una comunidad abierta de los prohombres de Valencia que participarían en la elección de las autoridades.

En esta primera organización el curia y el baile aparecen como los dos elementos esenciales. El primero prestaba juramento público al inicio de su administración; tenía competencia para juzgar todas las cuestiones civiles y criminales; si bien, en 1321 se creó un nuevo curia o justicia para las causas criminales y con el paso de los años y el incremento de la población de la ciudad, otro cuya competencia se extendía a las causas civiles que no ascendían de 50 sueldos primero y, posteriormente, de 300 sueldos. Este cargo no podía venderse a nobles o clérigos, ni tampoco sus ingresos. En el año 1250, el rey cede la designación del curia a los habitantes de la ciudad, que lo elegirían el día de Navidad. No entramos en la figura del baile, que ya fue estudiada ampliamente en la lección anterior.

En aquel año ya mencionado de 1245, un privilegio otorgado a la ciudad de Valencia instituía cuatro jurados, habitantes de la ciudad, que se elegirían por cooptación de los que cesaban cada año en la fiesta de San Miguel. Se encargarían de la gobernación y administración de la ciudad, sin percibir salario alguno, jurando sus cargos ante el rey o el baile.

2. *En su desarrollo ulterior*, es donde el municipio aparece con toda su complejidad. Los municipios medievales sufrieron una reforma profunda en tiempos de Fernando el católico, introduciendo en muchas ciudades municipales la insaculación de los *jurats* y otros cargos municipales. Las continuas luchas entre las oligarquías locales, integradas por los ciudadanos honrados y caballeros, llevaron al monarca a introducir un sorteo o insaculación que las evitara. Al mismo tiempo, el rey

controla las personas que forman la lista que se introducirá en las bolsas, por medio de unos papelillos insertos en bolitas de cera *-redolins-* que serán extraídos por la mano inocente de un menor. Todas las primeras formas corporativas o de mayor intervención de los diversos estratos de la población, terminaban. Así, Pedro IV se vio obligado a distribuir las juraderías de la ciudad de Valencia entre tres grupos de población, para que todos quedasen satisfechos. Xátiva fue la primera ciudad a quien se concedió la insaculación, después, se generalizaría este método de elección de las autoridades municipales a otras ciudades de realengo.

Sin embargo, la ciudad de Valencia no lograría la insaculación hasta 1633. Parece ser que el poder de sus jurados y su organización compleja, motivó que Fernando el católico y sus sucesores, decidieran no modificar su estructura que se había ido formando paulatinamente. A pesar de ello, los monarcas controlarían el municipio de Valencia a través de otros mecanismos, como fue la presentación de los candidatos que se le antojaban más favorables *-más dignos-* a su persona; o a través del racional hacía conocer su voluntad antes de las elecciones de cargos por el *consell*.

El municipio de Valencia estaba constituido por un *consell general* o consejo amplio formado por seis nobles, cuatro ciudadanos, cuarenta y ocho representantes de las parroquias, y otros representantes de los gremios. Su presidencia se atribuye al justicia civil, salvo cuando se discuten cuestiones penales, en que cede su sitio al justicia criminal. Junto a este *consell general*, existe otro más reducido, llamado *consell secret*, formado por seis jurados *-dos nobles y cuatro ciudadanos-* con cargo anual, un racional designado por tres años y varios cargos vitalicios, como los abogados de la ciudad, el escribano y el síndico. Son estos jurados quienes dirigen realmente la política municipal. Se elegían por cooptación de los jurados salientes, quienes nombraban un candidato por parroquia, de los que se elegirían los jurados por suerte. A pesar de este sistema, el rey a través de una lista (ceda) sugería, en cierto modo, los nombramientos de los sujetos que estimaba más afines a sus intereses. En 1633 la ciudad compró la insaculación, por medio de la cual el rey aprobaba las listas que debían entrar en sorteo para posteriormente extraerse los jurados que regirían la ciudad durante el año.

En los municipios de señorío, fueran de nobles o eclesiásticos, la intervención del señor se manifestaba de diverso modo y con distinta intensidad. En unos casos nombraba directamente los cargos municipales; en otros lo hacía de una terna que le presentaban las autoridades salientes; y en algunos de ellos, como Gandía, se utilizó el sistema de insaculación hasta el siglo XVII.

GREMIOS

Los gremios son corporaciones, que forman parte de la historia urbana de occidente. Al surgir las ciudades en Europa, a partir del siglo XII, unas nuevas clases, comerciantes y artesanos, las pueblan y hacen de la actividad mercantil y artesanal su forma de vida. Para ayudarse mutuamente y controlar el mercado, se reúnen en asociaciones que, con los nombres de cofradías, gremios o guildas, dominan la ciudad *-con frecuencia intervienen en su gobierno-* y, sobre todo, la economía urbana. Los gremios se extienden desde Inglaterra a Polonia, desde Escandinavia a España e Italia. Cronológicamente se inician en la baja edad media, pero, sobre todo, se desarrollan a partir del siglo XIV con las dificultades de la peste negra, que termina con la tercera parte de los pobladores de Europa; y continúan en la edad moderna, hasta los años de las revoluciones liberales.

¿Por qué surgen estas corporaciones? Cabe imaginar que los mercaderes y artesanos de las ciudades podían haber mantenido situaciones individuales, sin necesidad de coligarse. En ocasiones, se dice que el mundo medieval tendía a establecer corporaciones -como el ayuntamiento de los vecinos o la reunión de profesores y alumnos en las universidades-. Pero no se trata de una cuestión de mentalidad, sino de una necesidad en un mundo con fuertes retos o dificultades. La ciudad o el gremio son vías para subsistir en un medio difícil, en donde los grandes poderes de los señores o nobles y de la iglesia sólo podían enfrentarse desde asociaciones: sean estas comunidades agrarias o de campesinos, o sean, más diferenciadas, auténticas ciudades, en donde, junto a una nobleza menor o patriciado, tienen que vivir mercaderes y artesanos. Los mercaderes -según veremos- crean su propia corporación o consulado. Los gremios surgirán para la unión de quienes trabajan en un determinado sector o ejercen unas mismas tareas, que se asocian para defensa y control de la producción.

En Valencia, tras la conquista, aparecen los primeros gremios en 1242: zapateros, cambistas, fabricantes de paños... En *Furs* (2,3,24) se prohíben las cofradías o asociaciones, pero en 1298 hay testimonio de la cofradía de san Eloy, de plateros, herreros y albeitaes. En cortes de 1329 se mencionan y regulan estas corporaciones... A partir de esta fecha son numerosas las ordenanzas conservadas, que especifican la organización del gremio y las reglamentaciones técnicas -unas veces son aprobadas por el rey, pero con frecuencia las establecen los ayuntamientos-.

Las funciones de los gremios son:

- *Ayuda mutua*, que se prestan todos cuantos se acogen al gremio, para caso de desgracia o muerte. Los demás agremiados ayudan, o hacen frente con los fondos gremiales en favor de la viuda y de los hijos... Incluso, aun sin que exista un suceso luctuoso, se dan facilidades máximas para que sucedan los hijos a los padres que son maestros, creándose dinastías de personas agremiadas durante varias generaciones... En lugar de competir, se ayuda a los agremiados. Si se necesitan algunos servicios comunes, por ejemplo un extenso lugar para tender las telas teñidas o preparadas o cualquier otro, la unión facilita las cosas; si hay que recurrir al monarca para pedir determinados privilegios o enzarzarse en largos pleitos para defender sus posiciones, los fondos gremiales solucionan una cuestión que, uno a uno, no podrían llevar adelante.
- *Control de un producto y su mercado*. Cada uno de los gremios controla una zona de la producción artesanal. Por ejemplo, los zapateros, zapatos; los carpinteros, una serie de manipulaciones de la madera, aunque existan silleros, cesteros, etc... A veces, en la fabricación de paños de lana, son numerosos los gremios que intervienen por la complejidad del producto: cardadores, bataneros, peraires, tintoreros, etc... Pero cada gremio controla un producto o una operación concreta de determinado producto.

Establecen en sus ordenanzas, con todo detalle, cómo se debe fabricar y sólo los maestros del gremio correspondiente pueden fabricarlo. De esta forma se evita el fraude -es la justificación que dan-, pero, sobre todo, se evita que cualquiera pueda fabricarlo, de modo que controlada la oferta se puedan mantener unos precios remuneradores.

Para estas funciones requieren una organización, que puede presentar diferentes formas. En los inicios apenas son uniones, a las que se otorgan algunos privilegios; mientras, con el tiempo, se

consolidan con amplios patrimonios, detalladas ordenanzas, sede o casa gremial, archivo; mayores y juntas... En general, puede distinguirse tres tipos o posibilidades en esa organización:

1. Las *cofradías* no son propiamente gremios, aunque a veces pueden coincidir. Una cofradía es un conjunto de personas que se reúnen para un fin piadoso: cofradías en honor de un determinado santo; para constituir una asociación que se ayude mutuamente; para entierros, en caso de desgracia... Pero ese conjunto de personas puede -a la vez- ejercer una misma profesión, en cuyo caso nos hallamos ante un gremio; o pueden ser simplemente vecinos o personas que gusten asociarse para ese fin.

La historia de los gremios se encuentra muy unida a las cofradías, pues siempre es ventajoso unirse en torno a un santo o una devoción determinada para facilitar el inicio. Asimismo, siempre constituye una ocasión para reunirse y cimentar la cohesión de los integrantes. Por esta razón, muchos gremios llevan el nombre de algún santo, o celebran sus patronos. En Valencia, en la procesión del Corpus Christi los gremios acuden y desfilan rivalizando en su número y sus distintivos -esa participación está datada desde el siglo XIV-.

2. Otras veces la asociación de artesanos, por no dedicarse a la producción, sino a la distribución de productos, no tiene la estructura característica del gremio. Forman una especie de cuerpo de todos los integrantes, sin que aparezcan en su seno las diferentes categorías de maestros, oficiales y aprendices... Son precisamente los más notables, en donde se hallan los mercaderes al por mayor, unidos en un gremio o matrícula de comerciantes... En su momento es tal su fuerza, que consiguen tener una jurisdicción propia: los cónsules o jueces son mercaderes, nombrados por ellos, que resuelven los litigios mercantiles en numerosas ciudades italianas, en Barcelona, o en Valencia... Los consulados o tribunales específicos se extienden en el XVI a Bilbao, Burgos, etc.

3. Por fin, aparecen los gremios propiamente dichos, donde se agrupan los artesanos de los diversos oficios, con los siguientes elementos de organización:

- Naturalmente se agrupan en torno a un *oficio*, aunque, hay numerosos oficios que no se agremian. O tal vez no están agremiados en esta o aquella ciudad y sí en otra, o aparecen más agrupados en las ciudades pequeñas para lograr ser un conjunto importante de miembros... Oficio, por tanto, no es gremio, aun cuando los oficios más importantes se agrupan. Este sería por tanto, el primer elemento: un *grupo de personas* reunidas, pertenecientes al mismo oficio. Podría decirse que es el elemento esencial. En la ciudad de Valencia llegarán a ser unos cuarenta, mientras en Xàtiva y Morella están más agrupados los oficios en menor número de gremios.
- Estas personas consiguen del municipio, del rey una serie de *privilegios* que les facultan para diversas cosas: unirse, ser únicos fabricantes, celebrar juntas y nombrar mayores, o síndicos o clavarios, examinar a quienes pretendan entrar, inspeccionar el mercado, imponer multas, etc. Con el tiempo, van completando estos privilegios que constituyen extensas *ordenanzas* gremiales. En ellas se regula, sobre todo, la forma de realizar el producto, medios de controlarlo, con inspecciones y multas; exámenes, funcionamiento de juntas y elección de cargos, cuentas, etc.
- El gremio puede tener una sede propia, si es importante, o puede reunirse y guardar sus papeles en una iglesia o un edificio público. Puede tener un patrimonio, con varias casas que le producen ingresos al arrendarse, o quizá préstamos que debe ir pagando... En todo caso,

posee una *caja* nutrida por ingresos a través de colectas de sus miembros -o derechos de examen- que sirve para hacer frente a gastos de representación, festividades, procesiones y, sobre todo, pleitos. Las cuentas gremiales se aprueban por la junta, cada año, con solemnidad

- Tienen los gremios una *organización*, que es usual en las corporaciones -cofradías, gremios, colegios, acequias, etc-. En 1283, Pedro III dio privilegio a una serie de oficios -pañeros o peraires, notarios, marineros, zapateros, sastres, herreros, pescadores etc.- para que se organizaran. La *junta general* sería el órgano central del gremio, formado por todos los miembros. Elegirían cada año cuatro mayores o prohombres, encargados de dirigir su actividad; cuando cesan éstos, pasan a una junta reducida -de *prohomanía*- que sirve de consejo y, sobre todo, controla los exámenes de entrada o de suficiencia, -la realización por el candidato de una obra de oficio- y la fabricación de los productos. A partir del siglo XIV y del XV la inscripción en el gremio fue obligatoria, con mayor facilidad para hijos o yernos de los maestros, que no realizan el examen. Algunos gremios -en el XIV los notarios y en el XVI los libreros, después los cereros, confiteros y plateros- prefieren denominarse *colegios*, lo que denota una mayor categoría, ejercicio de artes liberales, no mecánicas. El colegio del arte mayor de la seda, que fue de los primeros, logró gran esplendor en el setecientos.

Un gremio, sin embargo, no es tan sólo esa organización, sino todos los que lo forman, sus talleres y sus oficiales y aprendices. Gremio es el núcleo organizativo, pero, a un tiempo, es también el conjunto organizado de una determinada producción. No son los maestros y oficiales reunidos en junta y con sus mayores, el gremio, sino también sus talleres, en donde trabajan asalariados algunos oficiales o van conociendo el oficio jóvenes aprendices, que, con el tiempo, querrán alcanzar el nivel de maestros. Los aprendices no participan en las juntas.

Los maestros de un determinado territorio -una ciudad y unas cuantas leguas o kilómetros alrededor- tienen sus obradores o talleres en donde, con ayuda de unos cuantos oficiales, fabrican o manipulan un determinado producto. Las personas que quieren adquirirlo, se lo encargan o lo compran hecho -más excepcional- a cualquiera de ellos. El negocio está en lograr esos encargos, con unos precios que remuneren la materia prima, los salarios y el propio trabajo del maestro. A veces, en algunos gremios, se produce una diferenciación fuerte, de modo que los propios maestros entran como asalariados de otros: es el caso de los paños de Alcoi, en que intervienen varios gremios.

Desde épocas medievales, los gremios no son capaces de controlar toda la producción, ya que pueden existir en unas ciudades, mientras otras cercanas carecen de ellos; o quedan espacios vacíos. Relativamente pronto, en Flandes o en Italia, especialmente, aparecen formas de fabricación precapitalista que compite con las estructuras gremiales. Un negociante pañero compra la materia prima y la entrega a campesinos, que la tejen o preparan, entregándola después a cambio de una remuneración por unidad -es el denominado trabajo a domicilio-. No se cumplen las prescripciones gremiales, y se hace una competencia fuerte a determinados gremios; con todo, éstos lucharon contra estas prácticas y lograron subsistir durante siglos, aunque los grandes mercaderes-fabricantes estableciesen producciones paralelas... En Valencia, esta situación se inicia en el XVIII: entre otras, con la fábrica de lozas de Alcora, pertenecientes al conde de Aranda, escapa a las normas gremiales.

Si habían de defender sus posiciones, los gremios necesitaban estar en las organizaciones del poder, en los municipios. Esta es la pauta general en toda Europa, en donde suelen existir tensiones profundas entre un patriciado formado por la nobleza y los grandes mercaderes y el mundo artesanal que busca hacer oír su voz. En la corona de Aragón los gremios tuvieron una representación en los consejos o *consells* municipales, en Barcelona, o Valencia o Perpiñán... En muchas ciudades se introdujo la insaculación para el nombramiento de las autoridades municipales, en tiempos de Fernando el católico. Se sacaba a suerte de varias bolsas, los seis o siete jurados, de los que uno pertenecía al artesanado; los otros eran nobles, ciudadanos honrados, mercaderes... En Valencia se elegían, desde 1283, en el *consell general*, a representantes de las parroquias y de los gremios de la ciudad; pero los jurados sólo podían ser nobles o *ciutadans honrats*, gentes que tenían rentas para vivir y habían recibido ese título... La intervención bajo mano del rey en la designación de los jurados, consolidaba una oligarquía, en la que los gremios, a pesar de hallarse en el *consell* no alcanzaban a instalarse. En resumen, la oligarquía municipal, aun cuando permitía la presencia de los artesanos y gremios, en el *consell*, dominaba. El hecho histórico más significativo en el que participaron los gremios fueron las Germanías, un movimiento de afirmación de las ciudades frente al poder creciente de la monarquía. En Valencia, como en Barcelona o Mallorca, los gremios fueron sus protagonistas, intentando alcanzar un mayor poder. En nuestra ciudad se reunieron en la parroquia de san Martín una serie de síndicos o representantes de ellos; después se formó la junta de los trece, a iniciativa de Joan Llorenç, con miembros de los gremios que expresaron, por unos momentos, la utopía de hacerse con el poder. Vencidos por las tropas reales, volvieron a su situación subordinada, respecto de la nobleza y los ciudadanos honrados.

ACEQUIAS O COMUNIDADES DE REGANTES

Las comunidades de regantes o acequias son corporaciones para regular el regadío y distribución de las aguas. Tienen posibles antecedentes árabes, ya que éstos nos dejaron una cierta organización de los riegos. El rey en *Furs* (3, 16, 25) concedió todas las acequias del reino a sus habitantes, salvo la de Moncada, que se reserva y donará después por un privilegio, junto con todas sus alquerías y tierras.

En las acequias o comunidades de regantes del reino aparecen *cequiers* o acequeros, que se regulan en *Furs* (9, 31, 1, 2 y 3). Los *cequiers* y sus asistentes son cabeza de las comunidades de regantes. El rey les encomienda una serie de tareas relativas a la limpieza de las acequias y el mantenimiento del orden. Asimismo se especifican las multas que deben imponer por las diversas infracciones que se cometan, y se les encarga la distribución de las aguas, estableciendo turnos de uso entre los propietarios de las tierras y *hereters* -usuarios de las aguas, como son los molineros etc-.

La acequia es una *comunidad de regantes*, formada por todos aquellos que utilizan agua de un solo canal principal, que toma su caudal del Turia o del Júcar. Los usuarios y regantes tienen determinados derechos y deberes, y deben actuar de acuerdo con unas ordenanzas aprobadas por la corporación. La comunidad esta formada por todos los regantes reunidos en asamblea. Redactan y promulgan ordenanzas para la distribución de las aguas y el mantenimiento de las acequias; se eligen los oficiales y cargos que administran y velan por los riegos. Algunas acequias conservaron las ordenanzas primitivas, como la de Moncada, aunque va añadiendo otros preceptos. Otras

acequias cambiaron más, sobre todo en el siglo XVIII, ya que pidieron nueva aprobación al rey, con motivo de la nueva planta.

Las comunidades de regantes están organizadas del siguiente modo:

1. Las tierras que eran regadas por un mismo canal formaban el *rec* o área de servicio de la acequia. En ellas, quien posee la tierra tiene el agua mediante el pago de una tacha o reparto para los gastos. Todos los regantes forman la *asamblea o junta general*, que se reúne a intervalos fijos o a petición de los miembros. Estas juntas, celebradas normalmente en plazas públicas o iglesias, estaban compuestas por todos los usuarios, tanto los propietarios de las tierras cultivadas como los *hereters*.
2. Al frente de cada comunidad de regantes se establecía un *cequier* que conocía a fondo las ordenanzas, las acequias y riegos, y que tenía jurisdicción. La costumbre había establecido que fuera un labrador de la propia comunidad y muchas exigían que tuviera una determinada extensión de tierras -condición ésta suprimida hace poco tiempo en las ordenanzas-. A veces se designaba mediante un sistema de subasta, de manera que se hacía cargo de las tachas o repartos que ingresaba y de los gastos de la acequia. Pero la mayoría de las veces la administración de la acequia se confiaba a unos *síndicos* o diputados representantes de los pueblos, y éstos nombran un *cequier*. No obstante, el poder último lo tiene la asamblea o reunión de toda la comunidad de regantes.

Las acequias más cercanas a Valencia, administraban justicia a través del *tribunal de las aguas*, donde se reunían síndicos de todas ellas. Los jueves por la mañana, en la puerta de los apóstoles de la catedral de Valencia, mediante un procedimiento oral y sumario resuelven los conflictos de agua que se plantean. Otras acequias como Moncada o la real del Júcar, tenían su propio tribunal.

En materia de comunidad de regantes, las viejas ordenanzas, renovadas en el XVIII, se mantuvieron a pesar del decreto de abolición de fueros. El sistema de riegos valenciano sobrevivió a la nueva planta y llegó hasta nuestros días.

EL COMERCIO Y EL CONSULADO

El comercio y los mercaderes fueron un núcleo esencial en la Europa del medievo. De su actividad nacen las ciudades en la baja edad media -según la tesis de Pirenne- y con la representación de las ciudades, se constituyen las cortes y se provoca la aparición de la monarquía moderna. Dentro del ámbito del comercio, el marítimo ofrece un singular interés, ya que por un lado, supone el tráfico más importante de los grandes mercaderes, y, por otro, conecta zonas muy diversas -desde los Países Bajos a Italia- que procuran unificar sus normas. De otro modo, no sería posible este comercio marítimo, con sus riesgos indudables y sus altas ganancias. Frente al derecho de las ciudades o de los señores, aparece un ordenamiento propio, con algunas diferencias por áreas, pero con una intención de regular coordinadamente aquellos viajes y negocios de los mercaderes.

Dos áreas fundamentales, en relación a España, existían en el derecho marítimo:

1. *Área cantábrica y del mar del norte*, en donde se desarrollan usos propios, que cristalizan en las llamadas *Rôles d'Oleron*, colección de usos judiciales del tribunal existente en aquella isla francesa. Su difusión es amplia hasta Inglaterra y Holanda. En Castilla se traducen para ser aplicados en el tribunal del almirantazgo de Sevilla, creado en 1310. Están presentes en el Mediterráneo, a través de su traducción catalana. Como asimismo, los usos mediterráneos

están presentes en esta área norte en la época medieval, y en la moderna se imitan y establecen consulados en Burgos o Bilbao.

2. Mayor importancia posee la organización y legislación marítima del *área mediterránea* esta zona, donde surge el *Llibre del Consolat del Mar*, que fortalece los gremios de mercaderes y les otorga una jurisdicción propia.

Idea de los consulados mediterráneos.

Nos limitaremos a los consulados del mar, pues en otros contextos aparecen cónsules, con un sentido muy distinto: a veces como regidores de las ciudades (Lérida), o como cabeza de otros gremios urbanos que nada tienen que ver con el comercio marítimo. También se habla de consulados para referirse a los gremios existentes en Oriente o en los Países Bajos, presididos por cónsules, que agrupa a los comerciantes, para ayuda en países lejanos. Por ejemplo, en el siglo XII, Benjamín de Tudela narra la existencia de un consulado de catalanes en Alejandría.

Nos interesa ahora -en relación con el comercio marítimo y el *Llibre*-, los consulados que se van creando en la cuenca mediterránea, primero en Trani, Génova y Mesina, después en otras ciudades. En la península, el primero fue creado en Valencia, en 1283, al que siguieron Mallorca, en 1343, y Barcelona en 1347, entre otros posteriores. Significaba, por una parte, una corporación de mercaderes dedicados al tráfico marítimo en un primer momento, pero ya desde el XIV todos los mercaderes se apuntaban en su matrícula. Por otra parte, es una jurisdicción especial y propia, para aplicar sus costumbres y normas. Pedro III, en su concesión de consulado a Valencia en 1283, establecía dos cónsules para juzgasen los asuntos mercantiles, elegidos por los miembros y que eran simples mercaderes, conocedores de las costumbres y normas. En 1284, el rey nombraba asimismo un juez de apelación, por si las partes no estaban de acuerdo con la primera sentencia, que juzgaba en lugar del monarca, elegido también por y entre los inscritos en el consulado. Era, por tanto, una jurisdicción concedora de aquel derecho, capaz de sentenciar con celeridad y conocimiento de causa y de las realidades comerciales. El proceso mercantil es sencillo, sin intervención de abogados, oral. Las costumbres y las normas que se van redactando, junto con algunos privilegios reales, constituían la base de sus decisiones. La colección de materiales de esta índole, daría lugar a la compilación que se conoce como *Llibre del Consolat del Mar*.

La redacción del Llibre.

Como todo texto jurídico medieval -o su mayoría- este texto está constituido por diferentes elementos:

- a) Hay, sin duda, precedentes o referencias a temas marítimos en textos más antiguos, como pueden ser los *Fueros de Valencia* de 1271, donde aparecen preceptos sobre el corso o naves armadas para el ataque a enemigos y su despojo. Hay normas catalanas más antiguas sobre esta materia en donde se establece el quinto para el rey, el derecho de ribaje para el dueño del lugar donde se desembarca, autoridad del patrón de la nave etc. Estas cuestiones fueron cada vez más restringidas por los monarcas, que encomendaron al bayle real su vigilancia y la concesión de las patentes de corso.

Mayor interés posee, a nuestro efecto, las *Ordinacions de la Ribera de Barcelona*, concedidas por el rey Jaime I, en 1258, "Universitat de prohoms de la Ribera de Barcelona" o corporación de mercaderes dedicados al tráfico marítimo, aunque sin tener jurisdicción propia. En ellas se

recogía la costumbre marítima o *ús de la mar*: ayuda entre los barcos, obligaciones de los marineros y obediencia al patrón, sus derechos en caso de muerte, enfermedad, etc. Aquellos usos del mar van a ser el primer núcleo. Por estas fechas se redactaría un texto, llamado *Costums de la mar*, que había iniciado su formación con anterioridad y ahora se completa, ya que en las *Ordinacions* el monarca autorizaba a su redacción. En ella se regularía desde la construcción de la nave a las diversas condiciones del comercio marítimo, daños, carga y descarga, averías, pérdida de mercancías, etc. Es el núcleo más antiguo en los manuscritos del *Llibre*, realizado, sin duda, en torno a la universidad o unión de los prohombres de la ribera barcelonesa, que funcionó durante largos años, con dos cónsules al frente, pero sin facultades judiciales y nombrados por la ciudad de Barcelona. No era todavía un consulado de comercio.

b) La formación del libro se inicia, más bien, a partir de la creación del consulado de Valencia, que significa ya la cesión de la jurisdicción real a los cónsules de los mercaderes. Sin duda, el modelo había sido Barcelona, pero se daba un paso más con la jurisdicción de los cónsules en 1283, y del juez de apelaciones en 1284. Poca documentación existe sobre los años siguientes; posiblemente hay una cierta decadencia del consulado, que se revitalizaría hacia los años treinta del siguiente siglo. En estas fechas se concede, para mejorar el proceso mercantil, el *Orde judiciari de la Cort dels Cònsols de València* acerca de su elección, el escribano y otros detalles. La creación de los consulados de Mallorca y Barcelona por estas fechas confirma una tendencia real a mejorar aquellas instituciones: en 1326 se había establecido la jurisdicción en Mallorca, y en 1343-45 se reestructuraba este último consulado, con el modelo valenciano; poco después se creaba el de Barcelona. En 1359, los cónsules de Mallorca se quejaban de que la ciudad nombraba a personas que no eran hombres del mar y pedían que se les aplicase el *Orde* de Valencia, completándose su asimilación. La crisis del siglo XIV, sin duda, con sus penosas consecuencias, hacía apiñarse a los mercaderes y buscar ayuda en la institución consular: Valencia, en 1358, comunicaba al rey los problemas que las muertes y las guerras habían producido. En estas fechas se producía, además, la incorporación de otros mercaderes -los terrestres junto a los marítimos-, acordándose por el monarca que los cónsules debían representar uno a cada grupo, y el juez de apelación, alternaría. En 1401, Martín el Humano determinó la jurisdicción de estos tribunales consulares sobre todos los actos mercantiles, tanto terrestres como marítimos, en que ya la tenía. Los consulados, además, se convirtieron en instituciones para la defensa de los comerciantes. Se les concedió a los cónsules nombrar un *consell de la llotja*, que nombraba defensores de la mercadería y establecía impuestos.

Prescindimos de las cuestiones acerca de la formación y relaciones de los diversos textos o manuscritos del *Libro del Consulado*. Baste saber que aquellos primeros textos se fueron completando con otros, hasta formar una amplia colección, llevada a cabo en Mallorca por el notario de su consulado, Huguet Borrás, hacia 1370, y que fue completada después en Barcelona. Textos procedentes de Valencia, Mallorca y Barcelona constituyen el *Llibre del Consolat de Mar*, importante obra jurídica medieval hispana.

Contenido del Llibre.

Naturalmente, según los manuscritos existen diferencias en su contenido. Pero hay algunas partes que están en todos, y, por tanto, deben provenir de su redacción más antigua. Algunas las conocemos ya; otras las describiremos brevísimamente.

1. Las *Costums de la mar* o colección de los usos marítimos, realizada en el siglo XIII -ya nos hemos ocupado-.
2. El *Orde* judicial fue concedido por el rey de Valencia al consulado en 1283; este texto se redacta entre 1336 y 1346. También hemos aludido al mismo.
3. Unas ordenaciones sobre el corso, sin duda de origen real, pero anónimas, que regulan las naves particulares armadas, con licencia, para atacar a los enemigos.
4. *Capítols del rei En Pere*, promulgados por Pedro IV en 1340, sobre obligaciones y derechos de los marineros, ballesteros, patronos, cuestiones de la armada real, etc.
5. Capítulos del comercio de Alejandría, referidos a aquel consulado de mercaderes en relación a las mercancías.

No obstante, en las diversas ediciones y manuscritos aparecen otros textos que se van añadiendo a lo largo del tiempo: ordenanzas municipales, privilegios y ordenaciones reales, el orden procesal del consulado barcelonés, etc. En definitiva, este texto, por la complejidad y amplitud del comercio marítimo, recoge normas y materiales de diversa procedencia que se van generando y ordenando en los tres principales consulados de la corona de Aragón. Se extiende a otros, como Tortosa, Gerona, o Perpiñán. Incluso deja sentir su influencia en el área atlántica -sobre todo en la época moderna-. Representa un ámbito de derecho que debe ser tenido en cuenta, junto al derecho nobiliario o clerical, o el derecho de las ciudades -es un desdoblamiento dentro de estas últimas, en los lugares en que el comercio marítimo y terrestre alcanzó jurisdicción y normas propias-. Hay que resaltar la autonomía jurisdiccional que suponía, así como su sentido gremial y de defensa de los mercaderes y de su comercio.

A. ALBEROLA ROMA, *La organización del municipio en la época foral*, Alicante, 1990.

R. FERRERO MICO, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987.

A. GARCÍA SANZ, "Estudios sobre los orígenes del derecho marítimo hispano-mediterráneo", *A.H.D.E.*, 39 (1969), 213-316.

T. GLICK, *Regadío y sociedad en la Valencia medieval*, Valencia, 1988.

J. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1994.

T. CANET APARISI, *La audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1987.

J. CORREA BALLESTER, *La hacienda foral valenciana: el real patrimonio en el siglo XVII*, Valencia, 1995.

J. LALINDE ABADIA, *La gobernación en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1963.